



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FI _____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MANUEL JOSÉ ALARCÓN
Demandado : NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA Y OTROS
Expediente : 2015-0019
Acción : EJECUTIVO

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el demandado dentro del asunto judicial de la referencia Dr. JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA, el día 7 de abril de 2021, (f. 548), contra el auto de fecha 25 de marzo del año en curso, notificado por estado N° 012, que resolvió señalar fecha de remate.

Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Refiere el recurrente que el Despacho sostiene que los interesados podrán seguir la audiencia a través de la plataforma virtual habilitada por el juzgado de conocimiento, previa solicitud enviada vía electrónica para tal fin.

Que los postores podrán presentar su oferta en sobre cerrado durante la realización de la diligencia, previo agendamiento de su ingreso a las instalaciones del despacho.

Que como consecuencia, la planeación de la audiencia por parte del despacho, supone la posibilidad de realizar actividades presenciales junto con las actuaciones virtuales, sin que se establezcan reglas claras de conducción de la diligencia, evidenciando riesgo de afectación al debido proceso, en la medida que no se acogen los lineamientos fijados por el Decreto 806 de 2020 y demás normas complementarias.

Solicita se reponga el numeral 2° del auto recurrido a efectos de fijar reglas claras, objetivas y justas en congruencia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y demás normas, para la realización de la audiencia de remate del bien inmueble perseguido para el cobro de la referencia.

Una vez surtido el correspondiente traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

En este sentido el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

CASO EN CONCRETO

Se duele el impugnante del proceder adoptado por el despacho en la providencia de fecha 25 de marzo de 2021, dado que en su sentir en el numeral 2º del auto recurrido no se fijaron reglas claras a efectos de la realización de la audiencia de subasta señalada para el día 3 de mayo de 2021.

Pues bien, se debe decir sobre el particular, que en el auto objeto de recurso se indicaron las pautas a efectos de la realización de la venta forzada, en este sentido se dijo:

"Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se podrá seguir de manera virtual (LIFE SIZE), por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual. (...)

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una (1) hora por lo menos y será postor hábil quien previamente consigne el porcentaje legal del avalúo y las ofertas se podrán presentar dentro de los cinco (5) días que antecede a la fecha de la diligencia de remate o en sobre cerrado el día indicado, caso en el cual se deberá agendar cita previa al correo institucional de este juzgado. La base de la licitación será del 70% del avalúo de las 5 cuotas partes objeto de remate esto es, \$193.025.550, (...)

Luego entonces, se debe entender que las partes o interesados en seguir y participar en la vista pública, lo podrán hacer a través de medios tecnológicos; para hacer postura, estas se deberán allegar en sobre cerrado tal como se establece el Art. 451 del CGP así:

"Artículo 451. Depósito para hacer postura. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia."

Téngase en cuenta que si bien existen unas restricciones en el aforo de las sedes judiciales, de conformidad a los acuerdos emitidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura¹ y el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura², esto no quiera decir que no se pueda tener acceso por los usuarios a los juzgados, pues basta ver que estas corporaciones han adoptado unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, esto a partir del 1° de octubre de 2020, determinaciones que se han venido prorrogando dado la actual pandemia ocasionada por el Sars Cov 2.

Ahora, mas especialmente la circular DESAJTUC20-38, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, indicó en fecha 7 de octubre de 2020 lo concerniente a efecto de realización de las audiencias de remate de conformidad a lo establecido en el Art 14 de acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, por lo que a partir del 1° de octubre de 2020 y en aras de garantizar el acceso a las personas a participar en este tipo de audiencias, puedan hacer la entrega de manera física de los sobres sellados contentivos de las ofertas directamente a los despachos judiciales que tengan programadas tales vistas, permitiendo el ingreso del rematante y/o postulante o persona autorizada para rematar y/o postular al despacho que corresponda.

En la misma circular se indicó que para las audiencias de remate se sugiere hacer uso de las medios tecnológicos y salas de audiencias alternas para evitar contacto estrecho.

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1° de octubre de 2020, y en aras de garantizar el acceso de las personas a participar en las diligencias de remate para que puedan hacer entrega física de los sobres sellados contentivos de las ofertas directamente a los Despachos Judiciales que tengan programadas diligencias de remate y mantener la reserva de que trata el Art. 451 del C.G.P. esta Dirección Seccional permitirá el ingreso del rematante y/o postulante o persona autorizada para rematar y/o postular al Despacho que corresponda, debiendo acatar los protocolos de bioseguridad establecidos; así mismo, deberá presentar los siguientes documentos :

- 1.- Documento de identidad
- 2.- Copia del comprobante de consignación para hacer la postura correspondiente.
- 3.- Sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta o postura.

Para la realización de diligencias de remate se sugiere hacer uso de los medios tecnológicos y de salas de audiencias alternas para evitar el contacto estrecho.

La presente Circular se aplicará hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos para la recepción de ofertas o posturas."

Luego entonces las reglas para la subasta programada están claras para todas las partes, no solo en el auto recurrido, sino en las disposiciones dadas por las corporaciones en pro de garantizar el acceso a la justicia dado la actual situación, pues los Acuerdos y Circulares están publicados en la página Web de la Rama Judicial y se pueden consultar por todos y cada uno de los usuarios de la administración judicial no habiendo lugar con ello a reponer el auto objeto de recurso, específicamente el numeral 2°.

Se advierte al togado, su constante interés el demorar la materialización de la referida audiencia, haciéndole nuevamente el llamado a que se abstenga de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

¹ PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11597, PCSJA20-11632 de 2020, PCSJA20-11671 y ACUERDO PCSJA20-11680.

² Ver entre otros el ACUERDO No. CSJBOYA21-20 y ACUERDO No. CSJBOYA21-14

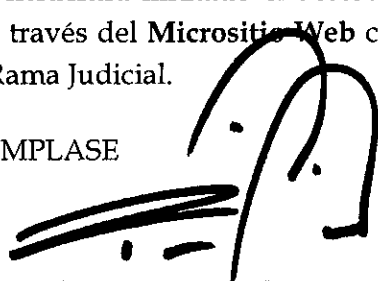
En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe aclararse que el proveído mediante el cual se señala fecha de remate no es susceptible de dicha alzada, por no existir norma especial que así lo consagre, al tiempo que la regla general prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, tampoco lo autoriza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

- **MANTENER INCÓLUME** el numeral 2° del auto de fecha 25 de marzo de 2021, por medio del cual se señaló fecha de remate. (fl. 535).
- **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 017 de hoy 20 de abril de 2021. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO-MÍNIMA
Expediente: 2015-0021
Demandante: OSCAR WILLIAM NIÑO PEDRAZA
Demandado: JANE ANDREA RUIZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

1. No reconocer personería jurídica a la Dra JENNY LORENA MACANA FONSECA, en razón a que el memorial poder allegado, conferido por el demandante señor OSCAR WILLIAM NIÑO PEDRAZA, no cumple con las disposiciones del inciso 2º del Art 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 20 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil vintuno (2.021)

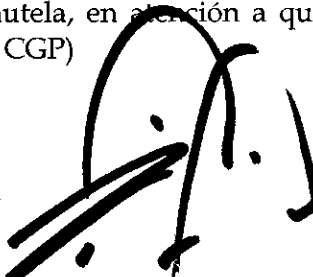
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO HIPOTECARIO
No de Radicación. 2016-00337
Demandante. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado EDGAR FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Para la sustanciación e impulso del proceso, se dispone:

1. Toda vez que ASGEBOY a través de su Representante Legal Dr. EDGAR BERNARDINO CHAPARRO QUIJANO aceptó de facto la designación como secuestre, como se constata con lo visto a folio 193 a 195, **Oficiese** a la precitado auxiliar delegado, para que comparezca al trámite y se posesione debidamente en el cargo, a efecto de convalidar la entrega del bien inmueble identificado con FMI N° 07449618, y para que aporte el registro fotográfico y demás informes a que haya lugar, en tanto no se aporta acta de entrega.
2. Téngase en cuenta al momento de liquidar las costas, que el Dr. EDGAR BERNARDINO CHAPARRO QUIJANO manifiesta que recibió a conformidad la suma de \$200.000.00 por concepto de honorarios. **Liquidense.**
3. Por secretaria **córrase traslado** por el termino de 3 días, a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.
4. Previo a señalar nueva fecha de remate en la forma solicitada por la apoderada de la parte actora, se requerirá a las partes para que se aporte un nuevo avalúo del bien objeto de cautela, en atención a que la última valuación data del enero de 2019. (Art 457 del CGP)

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 20 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO, PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 155164089001-2017-0222
Demandante: FANNY AMALIA SANCHEZ SANABRIA
Demandado: MARTHA LUCIA AMAYA PAMPLONA Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Advierte.

La apoderada de la parte actora indica que desconoce la razón por la cual no se ha dado impulso al presente proceso, de acuerdo a lo solicitado por el Despacho.

Expresa que desde el año pasado allegó copia de pago de Registro de Instrumentos Públicos, pero no se le ha informado si se ha anexado o no al proceso y si se le ha dado traslado del mismo. Así mismo solicita se le informe el correo electrónico de las otras partes dentro del proceso, para cumplir con la carga impuesta en el Num. 3º del decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 78 numeral 14 del CGP.

Lo primero a decir frente a las manifestaciones hechas por la profesional, es que solo hasta fecha 10 de abril de 2021, fue que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó respuesta, remitiendo con el folio de matrícula, luego no se hubiese podido dar impulso procesal, sin el requisito de inscripción de la demanda.

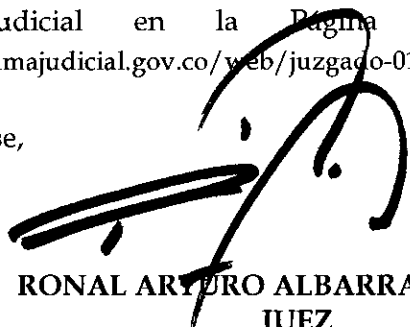
Además de ello para continuar con al trámite que en derecho corresponde, pese a que se retiró por la profesional el oficio dirigido al Curador Ad- Litem designado, en fecha 7 de abril de 2021, no se tiene certeza que el mismo se le haya puesto de conocimiento, enviado o entregado al Dr. JAVIER FERNANDO PÉREZ LA ROTTA, a efectos de que se pronuncie si acepta la designación, en pro de los intereses de los demandados.

Por lo expuesto se Dispone:

1. Para que hagan parte de las presentes diligencias, se agrega la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 074-46128 radicado vía electrónica con consecutivo 2020-5743 el día 10 de abril de 2021, procedente de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Duitama, del mismo pónganse en conocimiento de las partes.
2. Requerir a la apoderada de la parte demandante, a efectos de que informe el trámite dado al oficio N° 1154 del 3 de noviembre de 2020, y que fuese retirado por la misma el día 7 de abril de 2021 que comunica la designación del Curador Ad-Litem de los demandados.
3. De ser solicitado, por secretaria agéndese cita a la Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO, a efectos de que tome la información pedida en el escrito que antecede, para lo cual deberá cumplir con los debidos protocolos de bioseguridad, no presentar síntomas gripales o fiebre y reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos). Déjense las constancias en el expediente. En caso de digitalización o copias del expediente, hágasele saber que esta se hará una vez se aporte prueba de que se ha cancelado las expensas de que trata la Circular DEAJC 20-58 y el Acuerdo PCSJA18-11176 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura al Código de Convenio Número de 14975 Cuenta Corriente 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia. Déjense las constancias del caso.

4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. -
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/71>.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 20 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2018-0223
Demandante: HERLINDA AVENDAÑO HERNÁNDEZ
Demandado: MARTHA LILIA SALAZAR ANDRADE

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada, y que los dineros existentes por cuenta del presente proceso, son más que suficientes para cubrir el monto total de la liquidación del crédito y las costas que generó el presente proceso y que incluso existe un saldo a favor de la demandada tal como se puede apreciar en la liquidación obrante a folios 52 a 56 vto, es procedente dar aplicación a lo normado en los Artículos 461 del Código General del Proceso, ordenando la terminación del proceso por pago total de la Obligación, la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión del presente proceso ejecutivo, ordenando el pago de la suma de \$350.000.00 correspondiente a las costas a la parte demandante y los restantes depósitos judiciales lo mismo que los que lleguen a continuación para ser pagados a la demandada MARTHA LILIA SALAZAR ANDRADE, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación está que será verificada por secretaría, una vez en firme esta providencia envíese el oficio para la cancelación del embargo del salario de la ejecutada y el archivo del expediente

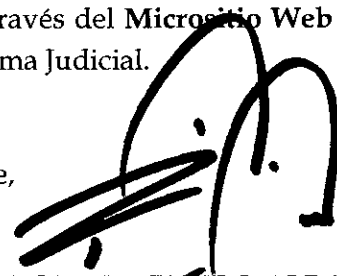
Así las cosas, el juzgado Primero Promiscuo municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECRETAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G.P.).**
2. **ORDENAR la cancelación del embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mensual legal vigente que devenga y llegare a devengar la demandada MARTHA LILIA SALAZAR ANDRADE como empleada de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RAFAEL BAYONA NIÑO, SALVO QUE SE ENCUENTRE EMBARGADO EL REMANENTE, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA, comunicando esta determinación. dejando las constancias del caso en el expediente.**
3. **Se ordena el desglose del título presentado para el cobro, déjense las respectivas constancias.**
4. **De los dineros consignados, se ordena el pago de la suma de \$350.000.00 por concepto de costas a la parte demandante. Efectúense los fraccionamientos a que haya lugar.**

5. Ordenar que los dineros restantes por concepto de depósitos judiciales sean pagados a la demandada MARTHA LILIA SALAZAR ANDRADE. Déjense las respectivas constancias
6. ORDENAR, que, por secretaría, ejecutoriada la presente providencia y previas las desanotaciones del caso se archive el expediente
7. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 20 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00229
Demandante: LUIS HERNANDO CAMACHO GARCIA
Demandado: MTEODORO AGUILERA CUELLAR Y OTROS

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 017

HOY: 20-04-21

ANTONIO ESTEVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00229



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU
Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : SUCESION
Expediente : 2019-0356
Causante : ROSA MARÍA HURTADO VDA DE JIMÉNEZ
Promotor : ROSA ISABEL JIMÉNEZ Y OTROS

Para la sustanciación e impulso del proceso, se Dispone:

1. Adosar al dosier el oficio N° CSJBOY21-716 emitido por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyaca, en donde se informa que el registro de la apertura de la sucesión se realiza a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Tyba.
2. Conforme a lo anterior téngase en cuenta que el mismo registro se realizó el 14 de noviembre de 2020 tal como se observa a folio 56 del expediente.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del *Micrositio Web* creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 20 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN: OFICIO – solicitud conversión de título judicial
SOLICITANTE: NELSON LÓPEZ PÉREZ CC.Nº 63.542.315
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO BAUTISTA CC Nº 7.171.359.

Para sustanciación solicitud de devolución dineros consignados mediante deposito judicial por concepto de prestaciones laborales se DISPONE

Previo a resolver la solicitud de devolución de dineros realizada por el señor NELSON LÓPEZ PÉREZ por secretaria hágase la búsqueda en los libros radicadores e infórmese si en este Juzgado se tramita proceso con las partes aquí convocadas.

A su vez verifíquese en la plataforma del Banco Agrario de Colombia si existe consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado el título judicial Nº 415110000051416 por valor de \$2.048.825,00. De las resultas se deberá dejar la correspondiente constancia.

Ahora, como la parte interesada solicita se convierta la suma de dinero ante el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, previo a esto, deberá informar los datos exactos del proceso adelantado ante esa unidad judicial, esto es fecha de radicación, demandante, demandado, números de cedula, clase de proceso, número de radicación con 23 dígitos; lo anterior a efectos de realizar las correspondientes gestiones para su conversión de ser el caso. **Comuníquese.**

Una vez cumplido lo anterior ingrese nuevamente la solicitud para proveer.

Cumplase

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL RESP. CIVIL CONTRACTUAL No. 2019-00386

Demandante: LADY DAYANA ROA AVELLANEDA

Demandado: NUVIA PATRICIA AVENDAÑO BRIJALDO

MOTIVO: REQUERIMIENTO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- 1) **REQUERIR**, al doctor LUIS FARITH RODRIGUEZ PARDO, para que en forma inmediata dé respuesta a nuestro Oficio No. 0103 del 1º de marzo de 2021, dando respuesta al derecho de petición formulado por la demandante conforme al escrito obrante al plenario a folio 50, adjúntesele copia del mismo.
- 2) **Hágansele** las advertencias de que trata el Art. 44 del CGP y que en caso de incumplimiento a esta orden judicial será sancionado con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Déjense las constancias pertinentes.
- 3) **ADOSAR** al plenario la anterior comunicación proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOATA BOYACÁ, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 017

HOY **20-04-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Verbal Resp. Civil Contractual 2019-00386



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

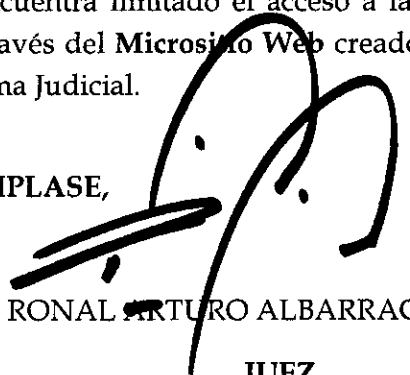
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO - ALIMENTOS
Expediente : 2019-0422
Demandante : PAULA LORENA GRANADOS
Demandado : GABRIEL DE JESÚS PUERTO G.

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. NO acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandante, en tanto no se cumple con lo dispuesto en el Art 293 del CGP.
2. Por secretaria y a efectos de la publicidad de la notificación, dese aplicación a lo normado en el Parágrafo 1° del Art 291 del CGP¹. La apoderada de la parte demandante deberá agendar cita para su cumplimiento, disponiendo para ello el acompañamiento de un empleado del Juzgado bajo estrictos protocolos de bioseguridad. Déjense las respectivas constancias una vez cumplida la diligencia.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 017 de hoy 20 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

¹ **Parágrafo 1°.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : YENNY ROCIO ANGULO AVELLA
Demandado : JUAN CARLOS ROBERTO PINTO
Expediente : 2019-0430
Acción : VERBAL SUMARIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Allogar al paginario el memorial radicado por el señor JUAN CARLOS ROBERTO PINTO el día 8 de abril de 2021, junto con la copia de los recibos, y de los mismos póngase en conocimiento a la parte demandante.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 20 de abril de 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00016

Demandante: ULISES DE JESUS MARIÑO MORALES

Demandados: MATIAS MORANTES y CARLOS HERNAN MORANTES SANDOVAL

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

El señor ULISES DE JESUS MARIÑO MORALES, mediante apoderado judicial formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de MATIAS MORANTES y CARLOS HERNAN MORANTES SANDOVAL.

Por auto de fecha 10 de febrero de 2020, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el numeral primero e intereses moratorios del mencionado auto, representadas en el título valor cheque No. 000014, adjunto base de la ejecución.

Los demandados MATIAS MORANTES y CARLOS HERNAN MORANTES SANDOVAL, fueron emplazados en auto de fecha 30 de noviembre de 2020, designándosele curador Ad-Litem mediante auto del 8 de febrero de 2021, cargo que recayó en el doctor DAVID BENAVIDES RAMIREZ, quien se notificó por correo electrónico el día 8 de marzo de 2021, a quien se tuvo por notificado con auto del 5 de abril de 2021 del auto mandamiento de pago de fecha diez de febrero de dos mil veinte, quien contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones ni propone medios exceptivos (Fol. 43-49).

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

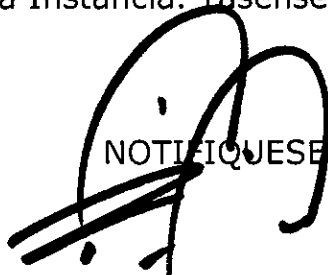
RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados MATIAS MORANTES y CARLOS HERNAN MORANTES SANDOVAL, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$388.800,00, con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 017

HOY **20-04-21**



ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2020-00016



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - HIPOTECARIO
Expediente: 155164089001-2020-0048
Demandante: LUIS HERNÁN COLMENARES GUTIERREZ
Demandado: ELISA DIAZ GÓMEZ Y MARA ALEXANDRA SUAREZ DIAZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Advierte.

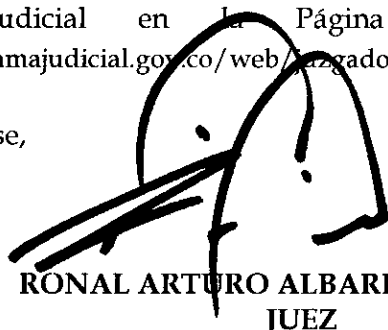
El apoderado de la parte actora allega constancia de envió de citación a través de correo postal, de conformidad lo establece el Art. 291 de CGP., a la demandada señora ELISA DIAZ GÓMEZ, comunicando con ello la providencia a notificar, esto es el mandamiento de pago de calenda 9 de marzo de 2020.

Lo anterior para resaltar que pese a tales diligencias, en auto de fecha 5 de abril del año que avanza (fl.58), se dispuso al haberse corregido el error en que se incurrió respecto del nombre de unas de las demandadas señora MARA ALEXANDRA SUAREZ DIAZ, en el mandamiento de pago, notificar no solo ese proveído, sino que además se notificara a las demandadas el auto que dispuso la referida corrección, lo anterior en razón a que este último, modificó el acápite introductorio y los numerales 1 y 2 del auto que dispuso la orden de apremio visible a folio 21 y 21 vto del plenario.

Por lo expuesto se Dispone:

1. No tener por cumplido los rituales consagrados en el numeral 3º del Art. 291 del CGP¹, frente a la comunicación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y a la demandada ELISA DIAZ GÓMEZ.
2. **Para el cumplimiento de la notificación dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 5 de abril de 2020 (fl.58).**
3. Requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante, a efectos de que informe el trámite dado al oficio N° 1086 del 21 de septiembre de 2020, el cual fuese enviado vía correo electrónico, tal como fuese dispuesto en auto de 13 de octubre de 2020 (fl.37).
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/71>.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

¹ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la **fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 20 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Antonio Eslava Garzón', written over a faint, circular stamp or seal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2020-00144
Demandante: FLOR ALBA CIPAGAUTA DE PAIPILLA
Demandado: MARIA BALLESTEROS Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 17

HOY **20-04-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2020-00144.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2020-00145
Demandante: ANGEL DE JESUS CAMARGO
Demandado: SAMUEL NIÑO AGUILAR Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

ESTESE nuevamente a lo ordenado en el inciso 2º del auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, **Requiriendo** a la parte demandante a fin de que se sirva aportar fotografías de la valla en las que se **observe su contenido legible**, especialmente las correspondientes al **Lote 1. El Rosal**, de conformidad con lo previsto en el Núm. 7 del Art. Art. 375 del C.G.P., conforme a lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2020 y 15 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 17

HOY **20-04-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia Rural No. 2020-00145



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : PROMOTORA INNOVAR SAS
Demandado : FRANCISCO ARTURO ÁLVAREZ GRIMALDOS
Expediente : 2020-0150
Acción : EJECUTIVO - HIPOTECARIO

Mediante escrito presentado al Despacho el día 5 de abril de 2021, el Apoderado de la parte demandante, indica al Juzgado que aporta el envío del citatorio y el aviso a efectos de la notificación al demandando FRANCISCO ARTURO ÁLVAREZ GRIMALDOS.

Para resolver se CONSIDERA

La notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

"...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material..."

Lo anterior para resaltar, que si bien es cierto el señor apoderado de la parte actora, envió el citatorio y el aviso para intentar la notificación del demandado a través de la empresa Inter Rapidísimo, se advierte en ellos que no se le indica de manera expresa al ejecutado el lugar o dirección a comparecer a efectos de cumplir con la notificación (*medios físicos y virtuales*); pues se recuerda que el demandante puede acudir a la sede judicial previa cita cumpliendo los protocolos de bioseguridad y por secretaría efectuar el acto publicitario imponiendo el correspondiente sello; o a su vez el demandado también puede solicitar por correo electrónico su notificación, para lo cual también se dejara constancia del correspondiente envío.

En este caso se aporta el citatorio y el aviso, pero no se indica en ellos la dirección física y electrónica de este estrado judicial, sumado al hecho a que el mandamiento de pago¹ que se notifica de conformidad al Art 292 del CGP, no viene cotejado.

Como se puede observar de la norma antes indicada, se puede evidenciar claramente que la parte interesada no cumplió con los rituales consagrados en ella, y por tal razón no se tendrá en cuenta la notificación por aviso hecha al demandado FRANCISCO ARTURO ÁLVAREZ GRIMALDOS y se conminara a que efectúe la notificación, tal como lo indican los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicando con ello la dirección de este Juzgado y el correo electrónico para que el demandado tenga la certeza de donde debe acudir para cumplir con el acto publicitario. Por lo expuesto se

¹ ARTICULO 292 CGP "...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (Resaltado del Juzgado)

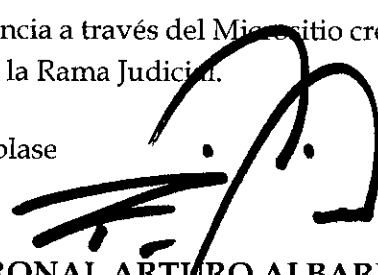
RESUELVE

1. NO TENER en cuenta el envío del Citatorio realizado por la parte demandante al demandado señor FRANCISCO ARTURO ÁLVAREZ GRIMALDOS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. NO TENER en cuenta la notificación por aviso hecha por la parte demandante al demandado señor FRANCISCO ARTURO ÁLVAREZ GRIMALDOS, por lo expuesto ut supra.
3. CONMINAR a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado en mención, conforme lo ordena los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
4. Sin medidas cautelares por decretar ni por practicar, se procede REQUERIR a la parte demandante para que propicie la **notificación del demandado**, en el término improrrogable **de 30 días**, a consecuencia de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Se entenderá cumplida la carga una vez se allegue al plenario el envío de la notificación al demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 292 idem.

5. Para que hagan parte de las presentes diligencias, se agrega la inscripción de la medida cautelar (EMBARGO CON ACCIÓN REAL) en el folio de matrícula **No. 074-53416** de fecha 8 de abril de 2021, procedente de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Duitama, del mismo pónganse en conocimiento de las partes.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Mensajito creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 20 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: MONITORIO No. 2020-00153

Demandante: CARLOS JULIO BARAJAS

Demandado: JORGE ALBERTO HERRERA JAIME

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 421 Y 392 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda y de los medios exceptivos, y por ser este un asunto de mínima cuantía, este Despacho Judicial procede a CONVOCAR a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 421 *ibídem*.

La audiencia se llevará a cabo el día 24 DEL MES DE agosto, DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de contestación de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. *Los interrogatorios de las partes se evacuarán en la audiencia.*
- C. ORDENAR la recepción del señor JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ y MARISOL RODRIGUEZ PEREZ, quienes deberán declarar conforme a la cita que le aparece a folio 2 del plenario.
- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia.
- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

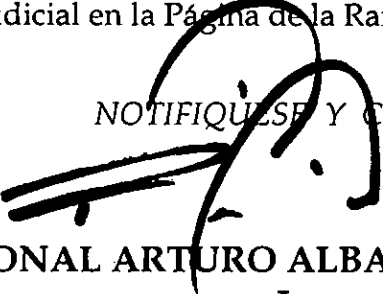
- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda y contestación a las excepciones.
- B. *Los interrogatorios de las partes se evacuarán en la audiencia.*
- C. **NO SE DECRETA** la recepción de testimonios por cuanto ésta no la solicitó.
- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- F. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la Plataforma **Life Size**, así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la **Personería Municipal**, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

- G. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 017

HOY **20-04-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Monitorio No. 2020-00153



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00172

Demandante: JACKELINE MOLANO CASTELLANOS

Demandado: JORGE ZANGUÑA YOTRO

MOTIVO: DECRETA SECUESTRO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre el secuestro del bien inmueble embargado, el Juzgado, DISPONE:

1). Habiéndose registrado el embargo del bien inmueble **074-85564 y 074-85565**, de propiedad del demandado EDY CORREDOR MARTINEZ, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica del secuestro del inmueble de propiedad del ejecutado se comisiona al Señor Inspector de Policía de la ciudad de Paipa, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso, y se faculta para nombrar secuestre y le fije honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia. para lo cual se deberá anexar al Comisorio fotocopia de este auto y fotocopia del certificado de tradición del inmueble y sus linderos. Líbrese despacho con los insertos de ley.

Igualmente, se le Hace saber a la peticionaria que de la Oficina de Transito y Transportes de la ciudad de Tunja, no han dado respuesta alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
Nº <u>017</u>
HOY <u>20-04-21</u>
ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00172

Demandante: JACKELINE MOLANO CASTELLANOS

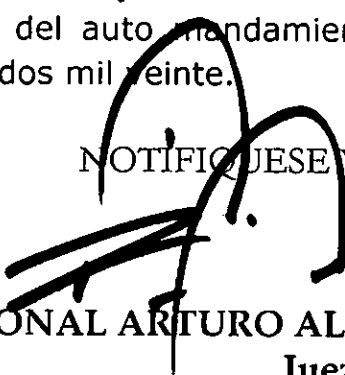
Demandado: JORGE ZANGUÑA Y OTRO

MOTIVO: ENVIO AVISO DE NOTIFICACIÓN"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) **ORDENAR** el envío de la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, y/o en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de mayo de 2020, al señor JORGE ZANGUÑA, a la dirección **Calle 17 No. 21-81 segundo piso esquina del municipio de Paipa**, para efectos de la notificación del auto mandamiento de pago de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 017

HOY **20-04-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00172



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO-MÍNIMA
Expediente: 2020-0194
Demandante: MARTHA LUCIA PINEDA
Demandado: ALEXANDER AYALA OCHOA

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora MARTHA LUCIA PINEDA, quien actúa a través de apoderado judicial por el Doctor JONATHAN DAVID GARCÍA MARTÍNEZ, en contra de ALEXANDER AYALA OCHOA,

CONSIDERACIONES:

La parte demandante en escrito que precede (f. 27. C.1) radicado a través de medio tecnológico el día 8 de abril de 2021, que se presume válido y auténtico siguiendo los principios de buena fe y libertad probatoria que deben maximizarse en la coyuntura sanitaria en la que nos encontramos por COVID 19, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporada en contrato de arrendamiento que se ejecuta.

En este sentido, el artículo 461. Del C.G.P., dispone: *"Terminación del Proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

De la norma citada, se concluye que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta por parte del ejecutante o de su **apoderado judicial** petición donde informe el pago de la obligación, se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez revisado el memorial presentado por la parte demandante, esto es el apoderado Doctor JONATHAN DAVID GARCÍA MARTÍNEZ se evidencia que la petición se ajusta a los requerimientos contemplados en el CGP, Art. 461, razón por la cual se accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de la obligación contraída en el contrato de arrendamiento visible a folio 13, disponiendo la cancelación de los embargos decretados, si no estuviere embargado el remanente, el desglose de los títulos valores presentados para el cobro y el archivo definitivo del expediente.

Finalmente, desde ya se advierte que ninguna glosa se efectuará respecto de la autenticidad del documento aportado, el cual fue recibido en el correo electrónico¹ de este estrado el 19 de octubre de los corrientes, tomando en cuenta la especial coyuntura sanitaria experimentada por COVID-19, debiendo maximizar principios como el de la buena fe y el de la libertad probatoria. Aunado a esto, la Corte Constitucional en Sentencias C-621 de 1997, T-377 de 2000 y T-487 de 2001 indicó que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en las ventanillas de la entidad.

¹ Correo electrónico abogado David_8412@hotmail.com memorial recibido el día 8 de abril de 2021 a las 5:09 pm.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

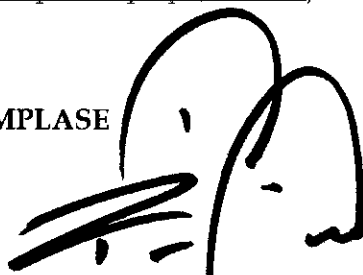
RESUELVE

1. **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación de este proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA promovido por MARTHA LUCIA MARTINES PINEDA., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ALEXANDER AYALA RINCÓN, conforme con lo expuesto supra.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro de las cuotas partes y/o derechos que ostenta el aquí demandado ALEXANDER AYALA OCHOA identificado con C.C. N° 74.360.483, sobre los bienes inmuebles identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria N° 074-69658, 074-92311 y 074-87061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, **SALVO QUE SE ENCUENTRE EMBARGADO EL REMANENTE**, por Secretaría verifíquese esta situación.

Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad antes mencionada dejando las correspondientes constancias en el expediente; el trámite del oficio será a costa de la parte demandada quien deberá solicitar cita previa para el retiro del mismo una vez ejecutoriada esta providencia.

3. Se ordena el desglose del título presentados para el cobro, déjense las respectivas constancias.
4. Sin condena especial en costas, por lo indicado en la parte considerativa.
5. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020n1>).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 20 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: AMPARO DE POBREZA
Expediente: 2020-0223
Solicitante: SONIA JAKELINE PUERTO LADINO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE:

1. Agregar al dosier las contestaciones realizadas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de los mismos póngase en conocimiento de la parte solicitante.
2. Requerir a la **Tesorería Municipal de Paipa, a la Secretaria de Salud de la misma municipalidad y Superintendencia de Notariado y Registro**, para que se informe por las primeras sobre la situación socioeconómica de SONIA JAKELINE PUERTO LADINO, identificada con cédula de ciudadanía CC. No. 46.665.989 y la última de ellas para que informe si la solicitante posee bienes inmuebles registrados en su base de datos. Lo anterior en la forma ordenada en auto de fecha 23 de noviembre de 2020. Déjense las respectivas constancias.
3. Para tales efectos, se concede a las entidades el **termino de 10 días**, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación. Déjense las constancias.
4. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase:


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 017 de hoy 20 de abril de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01punpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2020-0243
Demandante: MIGUEL CAMARGO NOVOA
Demandados: HERD. DE MIGUEL CAMARGO Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE.

1. Incorporar a las diligencias, la remisión de los oficios obrantes a folios 48 a 55 y 59 a 64 allegados por la apoderada de la parte actora.
2. Adosar al plenario el oficio N° URT-GAC-00932 emitido por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (fl 56 y 57), donde se expone que sobre el fundo pretendido no existe solicitud pendiente a cargo de esa unidad, del mismo póngase de presente a las partes.
3. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, para que informe a este Juzgado, si se tomó nota de la inscripción de la demanda sobre el terreno identificado con FMI N° 074-98430, medida que fuese comunicada con oficio 0041 del 5 de febrero de 2021, en tanto se advierte que la profesional aporta recibos de pago N° 163350078 y 163350079 de fecha 3 de marzo de 2021. (radicación 2021-1717 y 2021-9176). Déjense las respectivas constancias.
4. Una vez se reciba respuesta por la oficina registral, ingrese el proceso al Despacho a efectos de designación de curador Ad- litem de los demandados.
5. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 20 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : INGRITTS MARCELA GARCÍA NIÑO
Demandado : JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ Y OTRO
Expediente : 2020-00255
Acción : VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Si bien el apoderado de la parte demandante allega al plenario escrito informando lo referente a la notificación personal realizadas a la parte demandada, realizadas por la empresa “@entrega”, estas no cumplen con los preceptos del Art 8 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con lo establecido en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Respecto a lo anterior, si bien se allega por el profesional el archivo remitido junto con los respectivos anexos (formato PDF – archivo adjunto 9 archivos) vía digital, no se han hecho las afirmaciones de que trata el inciso 2º del Art 8º del Decreto en referencia, tampoco se informa la manera de como obtuvo la dirección electrónica, ni las evidencias correspondientes de que este medio sea él utilizado por los demandados.

Así mismo, en el archivo adjunto, se le informa al demandante: “CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL - Les comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo les informo que conforme lo ordenado por el juzgado de conocimiento, se da traslado por el termino de diez (10) dias de la demanda con sus anexos y el auto admisorio paraque procedan a dar contestación a esta. Para los efectos podrá dar contestación en el correo electrónico del despacho j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 PM. y de 2:00 P.M. a 5.00 P.M. La notificarle presente se notifica personalmente conforme lo ordenado en la providencia indicada y en concordancia con el Art. 291 y 292 C.G.P., en concordancia con el Art. 8 del decreto 806 de 2020. Si pasados los 10 días ordenados por el despacho no se da contestación, se procederá conforme lo ordenado por el artículo 293 del C.G.P..”

Y es que no es lo mismo la citación, a la notificación, luego tampoco es igual la notificación surtida a través de lo estatuido en el CGP, esto es cuando se utilizan medios convencionales o correo postal autorizado, frente a las disposiciones del Decreto ley 806 de 2020, siendo este autorizado el correo electrónico, caso en el cual se deberán atender las observaciones ya realizadas, nótese que frente a esta última disposición se entenderá realizada la notificación personal una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** situación que no sucede con lo normado en la obra procesal vigente.

Como ultima observación, se deberá indicar en las remisiones a quien se dirigen las comunicaciones, en tanto solo se indica en lo allegado “Señora: JOSE ALFREDO GONZÁLEZ Y OTRO prefabricadosboyaca@gmail.com- Tunja” y en esta caso son 2 demandados, esto es JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ WILCHES en su condición de Representante Legal de PREFABRICADAS BOYACA y EDWIN ANDRÉS GONZÁLEZ WILCHES.

Por lo que, sin más preámbulos, no se tendrá por notificado a los demandados.

Por lo expuesto se

RESUELVE

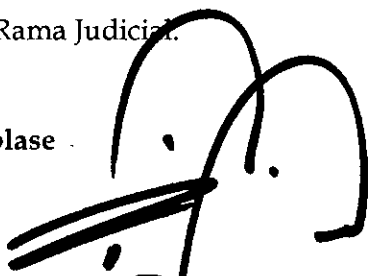
1. **NO TENER** por notificado a los demandados JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ WILCHES en su condición de Representante Legal de PREFABRICADAS BOYACA y EDWIN ANDRÉS GONZÁLEZ WILCHES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Sin medidas cautelares por decretar ni por practicar, se procede **REQUERIR** a la parte demandante para que propicie la **notificación de la parte demandada**, en el término improrrogable **de 30 días**, a consecuencia de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del citatorio y su certificado de entrega, en los términos del artículo 291 del CGP y si es el caso, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado.

De optar por las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá atender el condicionamiento decretado al inciso 3° del artículo 8° de la mencionada preceptiva por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 20 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA URBANA No. 2020-00262

Demandante: IRMA BELLO CHAVES Y OTRO

Demandado: HEREDEROS DE JUSTO RODRIGUEZ Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR FOTOGRAFIAS DE LA VALLA"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) Agréguese al plenario el anterior escrito y documentos (FOTOGRAFIAS) aportados por la apoderada de la parte demandante.
- 2) **REQUERIR**, a la parte activa para que en el término de 30 días ALLEGUE el certificado de inscripción de la demanda en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto de fecha 7 de diciembre de 2020, con el fin de darle cumplimiento a lo normado en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. P., esto es, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación (Art. 317 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 017

HOY **20-04-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Expediente: 15516408089 2021-0012.00
Demandante: NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO
Demandado: SEGUNDO RAFAEL PUERTO Y OTRA.

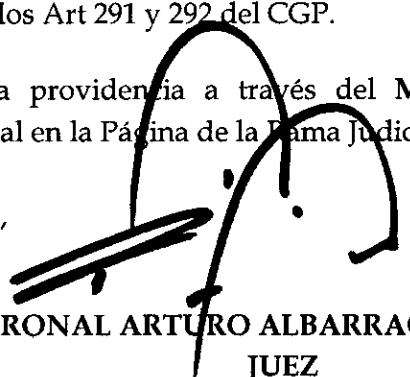
Para la sustanciación y tramite del proceso, se

Dispone

1. Tener por notificada personalmente del auto de fecha 22 de febrero de 2021 (fl.27), a la señora **INÉS FONSECA LAGOS**, el día 19 de marzo de 2021 (fl. 27 vto). Lo anterior a la observancia del numeral 5º del Artículo 291 del C.G.P.
2. Tener por notificado por **conducta concluyente** al demandado SEGUNDO RAFAEL PUERTO RODRÍGUEZ, de conformidad a lo preceptuado en el Inc. 2º del Artículo 301 del C.G.P, del auto que admitió la demanda de fecha 22 de febrero de 2021 (f.37) y demás providencias proferidas en el presente proceso, teniendo en cuenta la radicación de fecha 12 de abril de 2020.
3. RECONOCER personería jurídica para actuar a las profesionales del derecho Doctoras RUTH MIREYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ADRIANA HIGUERA GONZÁLEZ, como apoderadas judiciales **principal y sustituta** respectivamente de INÉS FONSECA LAGOS y SEGUNDO RAFAEL PUERTO RODRÍGUEZ, de conformidad con el Art. 74 y 77 del C. G.P. y al poder allegado.

Téngase en cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (Art 75 ibidem)
4. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte de la Dra. RUTH MIREYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de INÉS FONSECA LAGOS y SEGUNDO RAFAEL PUERTO RODRÍGUEZ.
5. Ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente las diligencias al Despacho a efectos de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.
6. Agregar al plenario el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante visible a folios 28 a 30 del cuaderno único. Hágasele saber al memorialista que no se tendrá en cuenta la solicitud de notificación en tanto no cumple con los ritos consagrados en los Art 291 y 292 del CGP.
7. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 20 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Eslava Garzón', written diagonally across the bottom of the page.



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU
Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2021-00022
Demandante: CRISTINA CRISTANCHO MACHUCA
Demandado: JUAN CARLOS GARCIA AGREDO

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLCOS DE SANTA ROSA DE VITERBO, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 017

HOY **20-04-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL

Expediente: 155164089001-2021-00067-

Demandante: SOCIEDAD SOLUCIONES DE CARBON COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SOLUCARBONES S.A.S., representada por el señor CARLOS ANDRES JIMENEZ HERNANDEZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERTILDE - ANA BERTILDE O BERTHA TAMAYO DE HERRERA Y OTROS.

Para sustanciar el proceso, se DISPONE:

Habiéndose subsanado la demanda en su oportunidad legal, ha de procederse a su admisión.

Reunidos los requisitos del artículo 90, 375 y 390 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE demanda ESPECIAL DE PERTENENCIA RURAL, instaurada por SOCIEDAD SOLUCIONES DE CARBON COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SOLUCARBONES S.A.S., representada por el señor CARLOS ANDRES JIMENEZ HERNANDEZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERTILDE - ANA BERTILDE O BERTHA TAMAYO DE HERRERA contra HEREDEROS DETERMINADOS DE BERTILDE - ANA BERTILDE O BERTHA TAMAYO DE HERRERA quienes son: MARINA HERRERA TAMAYO, GRACIELA HERRERA TAMAYO, ROSALBA HERRERA TAMAYO, LUZ ESPERANZA HERRERA TAMAYO, CARLOS JULIO HERRERA TAMAYO, GUILLERMO ELIAS HERRERA TAMAYO, JORGE ALBERTO HERRERA TAMAYO, HUGO HERNAN HERRERA TAMAYO contra PERSONAS INDETERMINADAS, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Córrese traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

TERCERO. -EMPLAZAR a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERTILDE - ANA BERTILDE O BERTHA TAMAYO DE HERRERA contra HEREDEROS DETERMINADOS DE BERTILDE - ANA BERTILDE O BERTHA TAMAYO DE HERRERA quienes son: GRACIELA HERRERA TAMAYO, ROSALBA HERRERA TAMAYO, LUZ ESPERANZA HERRERA TAMAYO, CARLOS JULIO HERRERA TAMAYO, GUILLERMO ELIAS HERRERA TAMAYO, JORGE ALBERTO HERRERA TAMAYO y HUGO HERNAN HERRERA TAMAYO, y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - Para tales los efectos, por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados "HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERTILDE - ANA BERTILDE O BERTHA TAMAYO DE HERRERA contra HEREDEROS DETERMINADOS DE BERTILDE - ANA BERTILDE O BERTHA TAMAYO DE HERRERA quienes son: GRACIELA HERRERA TAMAYO, ROSALBA

Proceso Especial Pert. Urbana No. 2021-00067

HERRERA TAMAYO, LUZ ESPERANZA HERRERA TAMAYO, CARLOS JULIO HERRERA TAMAYO, GUILLERMO ELIAS HERRERA TAMAYO, JORGE ALBERTO HERRERA TAMAYO y HUGO HERNAN HERRERA TAMAYO, y PERSONAS INDETERMINADAS" que se crean con derechos en el predio ubicado en la "Calle 3 No. 1-53 Centro del Corregimiento de Palermo", del municipio de Paipa, con matrícula catastral 02 00 0016 0012 000 y FMI 074-42767 de la ORIP de Duitama.

QUINTO. - INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-42767 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama y hágase saber que deberá expedir el certificado correspondiente sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

SEXTO. - SE ORDENA informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. - INSTÁLESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, de conformidad con lo expuesto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO. - SOLICITAR al actor allegue los planos georreferenciados en formato digital (shape file), para ser enviados a la Agencia Nacional de Tierras.

NOVENO. La personería jurídica al profesional del derecho LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO, le fue reconocida en auto de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 017 de hoy: 20 DE ABRIL DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZON

Secretario

AEG.

Pertenencia Rural No. 2021-00067.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL -MENOR
Expediente: 155164089001-2021-0070
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MIGUEL IGUAVITA BOHÓRQUEZ

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veintitrés (23) de marzo de dos mil vientiuno (2.021) (fs. 13 a 15), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, con número de radicación 2021-0070, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 20 de abril de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 155164089001-2021-0072
Demandante: YENNY EMÉRITA CIFUENTES MENDOZA
Demandado: CARLOS EDUARDO GARCÍA USECHE

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) (fs. 7 y 8), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por YENNY EMÉRITA CIFUENTES MENDOZA con número de radicación 2021-0072, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 20 de abril de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
Expediente: 155164089001-2021-0080
Demandante: MARÍA ANGELICA CHAVARRIA ÁLVAREZ Y OTRO
Demandado: CARLOS ACUÑA

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veintitrés (23) de marzo de dos mil vintiuno (2.021) (fs. 15 y 16), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por MARÍA ANGELICA CHAVARRIA ÁLVAREZ Y OTRO con número de radicación 2021-0080, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 20 de abril de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2021-00082
Demandante: LUIS CARLOS RODRÍGUEZ GALINDO Y OTROS
Demandado: HERD. DE PEDRO HERNÁNDEZ Y OTROS

Señalados en auto de fecha 23 de marzo de 2021 los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 7 de abril de 2021. Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que el apoderado de la parte demandante allega subsanación indicando lo referente a las pretensiones, acompañando copia Certificado de Tradición, indica lo referente al lugar de notificaciones de los demandantes, hace las manifestaciones de que trata el Art. 245 del CGP e indica que en pretérita oportunidad la misma demanda había sido rechazada.

No obstante lo anterior, se destaca que en proveído de fecha 23 de marzo de 2021, se le solicitó al togado aportara un nuevo certificado de tradición reciente del predio identificado con **FMI 074-1555**, esto al aportarse de fecha de fecha 19 de enero de 2021, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 4 de marzo de 2021 y no ilustraba al juzgado sobre la situación actual del bien a usucapir, pese a ello, aporta el mismo certificado de tradición de la misma data.

Ahora, aunque se aclara lo concerniente a las certificaciones catastrales, se debe decir que lo indicado al predio con **FMI No. 074-1559** no corresponde a un puro error de digitación, pues se advierte que la entidad catastral certifica que el bien N° 00-00-0013-0043-000 visible a folio 16 reverso corresponde a este predio, es decir al **074-1559**, y no al pretendido, en tanto corresponde al identificado con No. FMI 074-1555, situación que no se acompasa con los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, pues se itera, de certificaciones aportadas no se indica que correspondan al folio de matrícula objeto de pertenencia.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **Rechazar la demanda de PERTENENCIA RURAL DE MENOR cuantía** con radicación 155164089001 2021 00082 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

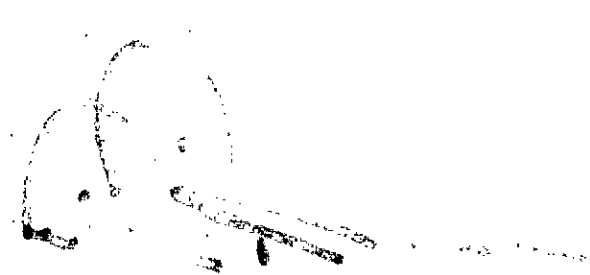
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 20 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A handwritten signature in dark ink is written over a circular official stamp. The signature is somewhat cursive and difficult to decipher. The stamp is partially obscured by the ink.

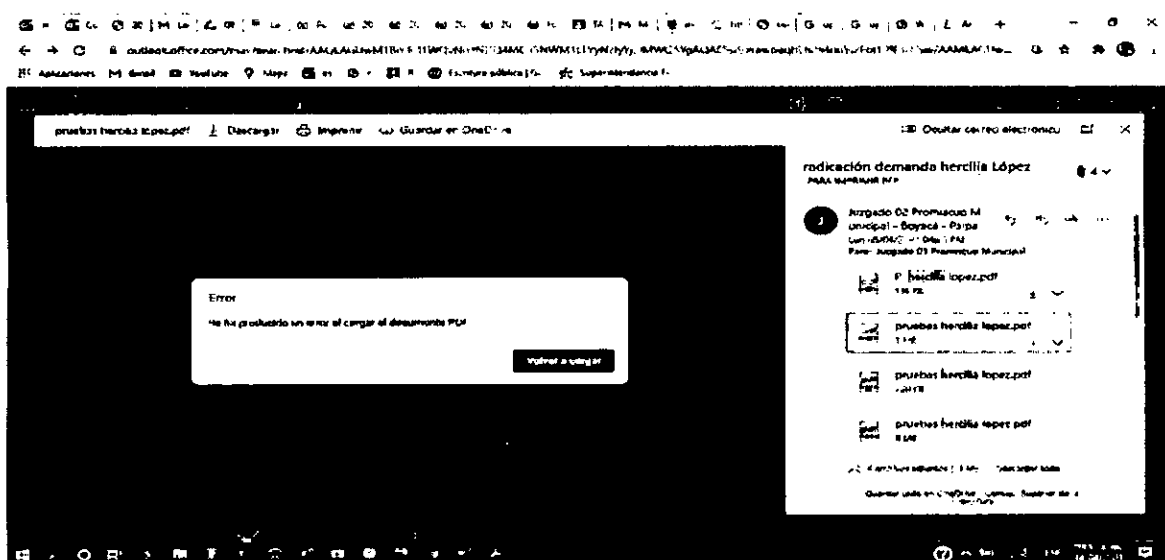


Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 2021-0113
Demandante : HERCILIA LÓPEZ DE OCHOA
Demandados : GRACIELA CAMARGO ALBARRACÍN Y OTROS

Para sustanciación del presente proceso se **ADVIERTE**

Radicada la demanda por medios tecnológicos el día 5 de abril de 2021, y una vez revisada la actuación se tiene que a la misma se le adjuntaron 4 archivos PDF, no obstante solo se puede apreciar el libelo demandatorio, los demás archivos allegados presentan error por lo que no se calificar la demanda, por tal razón se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue la documental que pretenda hacer valer dentro del asunto de la referencia, tal como lo establece los Art 84 y ss., y 375 del CGP so pena de que no dar trámite a la presente demanda de pertenencia.

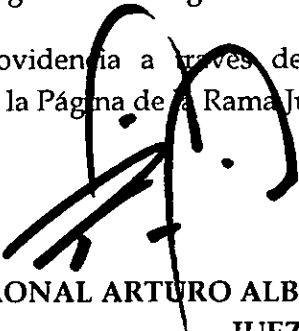


Por lo expuesto se

RESUELVE

1. Requerir al Dr. PABLO CESAR PÉREZ CASTRO para que allegue vía correo electrónico, en debida forma en el término de 3 días, los anexos de la demanda, tal como lo establece los Art 84 y ss., y 375 del CGP, en un solo formato PDF legible o del cual se puede tener acceso.
2. Vencido el termino regresen las diligencias al Despacho.
3. Notifiquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 20 abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 155164089001-2021-00114
Demandante: AURA PATARROYO DE COY
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial de Pertenencia Rural de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º). Con base en el certificado de tradición No. 074-7775, se tiene que, los señores JUSTINIANO PATARROYO RAMIREZ y MARIA HERMENCIA ROSAS DE PATARROYO, adquirieron derechos herenciales mediante escritura No. 73 del 21-02-1981, conforme a la anotación 3., personas ya fallecidas como aparece en la prueba documental allegada y de acuerdo al contrato de compraventa adjunto los herederos señores: BLANCA NUBIA PATARROYO ROSAS, LUIS PARMENIO PATARROYO ROSAS, ALBERTO PATARROYO ROSAS, PAULO ENRIQUE PATARROYO ROSAS, CARLOS ERNESTO PATARROYO ROSAS, JOSE DEL CARMEN PATARROYO ROSAS y ARMINDA PATARROYO DE CUCHIVAQUE, venden sus derechos a la demandante mediante el contrato de compraventa anejado a la demanda, en contra de quien se debe dirigir la demanda y como se evidencia con la prueba sumaria allegada, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DE JUSTINIANO PATARROYO RAMIREZ y MARIA HERMENCIA ROSAS DE PATARROYO y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS, indicando lugar de domicilio y residencia y en contra de Indeterminados, para efectos de la citación al proceso (Art. 87 del C.G. P.)

2º). Con base en el certificado de tradición **074-7775**, se establece la “...**inexistencia de pleno dominio y/o titular de derechos reales sobre el mismo...**”, inmueble con falsa tradición por lo que puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, siempre y cuando su característica sea RURAL o por adjudicación o venta realizada por el ente territorial (Art. 123 de la ley 388 de 1997), en caso que su característica sea URBANA.

Si no se demuestran titulares de derechos reales anotados en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria ha de presumirse que el bien inmueble es baldío o fiscal según corresponda; empero al tratarse de una presunción superable con el material probatorio que en su conjunto no nos indique la naturaleza baldía o fiscal del bien, puede entenderse que este no es susceptible de pertenencia, por lo anterior se **requiere** que la parte actora allegue certificado por parte de la Dirección Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Paipa, en el cual se indique si el bien objeto de usucapión es baldío o fiscal y si éste se encuentra inmerso dentro de los mencionados en los artículos 63, 72 y 102 de la Constitución Política de Colombia.

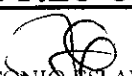
- 3º). Allegar** el certificado especial con fecha de expedición reciente no mayor a un mes, téngase en cuenta que el aportado tiene fecha 18 de febrero de 2021.
- 4º). Traer** el folio de matrícula inmobiliaria con fecha no mayor a un mes de expedición, el traído con la demanda tiene fecha 10-02-2021.
- 5º). Aclarar** el numero del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio, fijese que el relacionado en las pretensiones de la demanda es 074-7776 y el aportado como anexo de la demanda es, 074-7775.
- 6º). Esclarecer** el nombre del heredero ARMANDO, descrito en el hecho primero de la demanda, a sabiendas que su nombre corresponde a ARMINDA PATARROYO DE CUCHIVAQUE, tal como obra en el contrato de compraventa. Igualmente se debe incluir como demandado al heredero ALBERTO PATARROYO ROSAS.
- 7º).la demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):**
- a)** Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).
 - b)** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).
 - c)** De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)
 - d)** Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)
 - e).** Por **secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
- 6º). Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho FELIX DARIO TAMAYO TAMAYO, como apoderado judicial del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
OTIFICO EN EL ESTADO N° 017

HOY:20-04-21


ANTONIO ESCLAVA GARZON
SECRETARIO

PERTENENCIA URBANA. No. 2021-00114

12-11-2021

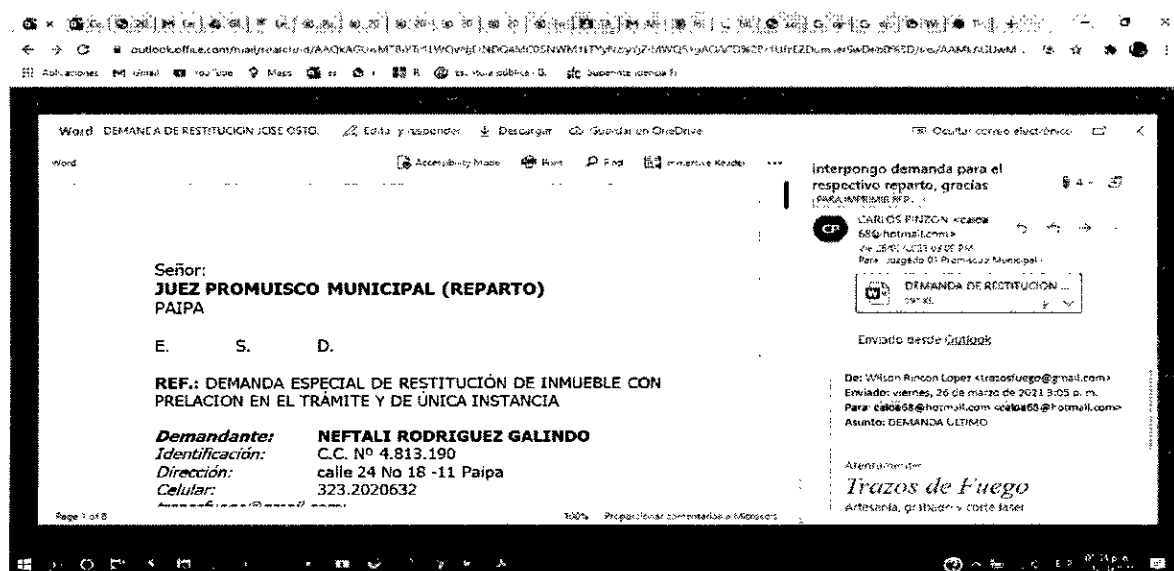


Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Expediente : 2021-0116
Demandante : NEFTALÍ RODRÍGUEZ GALINDO
Demandados : JOSÉ OSTOS

Para sustanciación del presente proceso se **ADVIERTE**

Radicada la demanda por medios tecnológicos el día 5 de abril de 2021, y una vez revisada la actuación se tiene que a la misma se le adjuntó 1 archivo en Word, del cual se obtiene la demanda y poder, no obstante no se arrimaron a las diligencias los correspondientes anexos razón por la cual no se calificar la demanda, así las cosas se requerirá al apoderado de la parte actora allegue la documental que pretenda hacer valer dentro del asunto de la referencia, tal como lo establece los Art 84 y ss., y 384 del CGP so pena de que no dar trámite a la presente demanda de pertenencia.

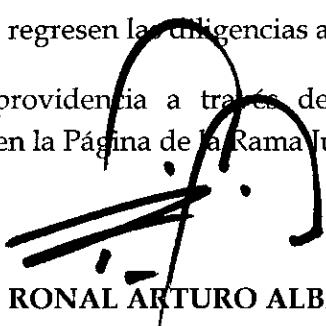


Por lo expuesto se

RESUELVE

1. Requerir al Dr. CARLOS ALBERTO PINZON PUIN para que allegue vía correo electrónico, en debida forma en el término de **3 días**, los anexos de la demanda, tal como lo establece los Art 84 y ss., y 384 del CGP, en un solo formato PDF legible o del cual se puede tener acceso.
2. Vencido el termino regresen las diligencias al Despacho.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 20 abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario